



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali

SENTENCIA ANTICIPADA No. 004

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, identificado con el Nit No. 805.025.964-3, en contra del señor **VICTOR MARIO MARTÍNEZ VERGARA**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No . 94.384.632.

II.- ANTECEDENTES

1º. El demandante CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S., presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor VICTOR MARIO MARTÍNEZ VERGARA para que se librara orden de ejecución por las siguientes sumas:

- i. Por la suma de \$3.476.111,00 por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 10100000044265 presentado como base de ejecución.
- ii. Por los intereses moratorios causados a partir del 22 de febrero de 2020, sin que excedan el 1.5 veces el interés Bancario corriente, hasta el pago total de la obligación.
- iii. Las costas del presente proceso.

2º. Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los siguientes **HECHOS** que a continuación se sintetizan:

- a) Que el demandado VICTOR MARIO MERTÍNEZ VERGARA aceptó todos los apartes del Pagaré No. 101000000044265 a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., por valor de \$3.476.111,00 como capital, encontrándose en mora de pagar desde el 22 de febrero de 2020.
- b) Indica que el demandado fue requerido en varias oportunidades para el pago de la deuda, sin obtener resultado alguno, por lo que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

- c) Afirma que respecto a los endosos del título, CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. endosó el pagaré a favor de PA TU CREDITO SINDICADO, quien a su vez, volvió a endosarlo en favor de la entidad demandante.

III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El 22 de julio de 2020, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en la forma pedida junto con los intereses moratorios y se ordenó la notificación del demandado, conforme lo previsto en los artículos 289 a 293 del C.G.P.

2. El demandado se notificó personalmente el 13 de julio de 2021, por medio de su correo electrónico de acuerdo a lo indicado en el Decreto 806 del 2020, quien presentó contestación de la demanda, proponiendo como excepción previa FALTA DE PERSONERÍA ADJETIVA de la Dra. KAREM ANDREA OSTOS CAMONA y la excepción de fondo PAGO PARCIAL, subsumidas en las manifestaciones presentadas dentro de su escrito de contestación, el cual fue presentado dentro del término otorgado para tal fin.

3 De las excepciones se corrió traslado por medio del auto 2724 del 1° de octubre de 2021, habiendo guardado silencio la parte actora. En cuanto a la excepción previa, esta fue rechazada como consta en el expediente, por lo cual, se dispuso proceder a dictar sentencia anticipada, decretando pruebas mediante proveído No. 2976 del 9 de noviembre de 2021, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

IV.- Consideraciones del Juzgado

1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar, de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, y que consisten, como no puede ignorarse, en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

2.- Problema jurídico.

Corresponde a esta Juzgadora, determinar si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los hechos en que se funda la excepción denominada "*Pago Parcial*", que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas, total o parcialmente o si, por el contrario, debe desestimarse el

medio exceptivo y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra del demandado.

3.- Tesis del despacho.

Delanteramente deja plasmado el Juzgado, con base en las pruebas presentadas, que no hay lugar a declarar probada la excepción formulada, pues pese a fueron aportados unos desprendibles de pago, se puede evidenciar que dichas retenciones corresponden al embargo del sueldo que la entidad demandante solicitó dentro del presente proceso, decretado por medio del auto No. 86 del 22 de julio de 2020; por ende, se dispondrá seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó dentro del mandamiento de pago.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que a continuación se expresan:

4.- Pruebas arrimadas al plenario.

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la demanda, se tienen las siguientes:

4.1.- Por la parte demandante: Pagaré a la orden de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS, con su respectiva carta de instrucciones.

4.2.- Por la parte demandada: Descuentos realizados por la nómina de la EMPRESA PROING S.A., al demandado.

5.- Sobre el Título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil estatuye que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

Para el caso en concreto, como título ejecutivo se adujo el Pagaré No. 10100000044265 con fecha de vencimiento el 21 de febrero de 2020, en el cual se advierte la existencia de un negocio jurídico, pues evidentemente el señor VICTOR MARIO MARTÍNEZ VERGARA se obligó a pagar una suma de dinero al demandante dentro de un plazo estipulado, el cual no cumplió, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.

5.- Sobre la excepción formulada denominada “Pago Parcial”

El fundamento fáctico de la excepción, son los argumentos esbozados por el demandado, relacionados con pagos o abonos a la obligación consistentes en los descuentos por nómina efectuados por su empleador PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. PROING S.A. en cumplimiento del embargo del sueldo decretado por este juzgado, pues obsérvese que los descuentos fueron realizados con posterioridad a la presentación de la demanda y a la expedición del Auto No. 86 del 22 de julio de 2020, por medio del cual se dio la orden de embargo.

6. Del caso en concreto.

En el caso que nos ocupa se tiene que la entidad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S, inició el 3 de julio de 2020 demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor VICTOR MARIO MARTÍNEZ VERGARA, aportando como base de la ejecución título valor – Pagaré.

Desde ahora sea dicho que el documento Pagaré aportado como base de recaudo se encuentra ajustado a las previsiones del artículo 422 del Código General de Proceso, por lo que presta mérito ejecutivo, como quiera que dentro del mismo se encuentra contenida una obligación expresa, clara y exigible. Es decir, el documento aportado cumple con los requisitos formales establecidos por la ley para que se librara la orden de pago solicitada.

Además de lo anterior, el documento presentado cumple con los requisitos establecidos tanto en el artículo 621 del Código de Comercio como en el artículo 709 de la misma codificación, pues tiene implícita una promesa de pagar una suma determinada de dinero, obligándose el demandado a cancelarla en un plazo determinado y a la orden del demandante, por lo que de acuerdo con la norma indicada el documento tiene el carácter de título valor.

No obstante, teniendo en cuenta que la parte demandada se opone a que la ejecución prosiga y, por esa simple razón, se hace necesario entrar a resolver sobre las excepciones propuestas.

Se procede entonces analizar las pruebas arrimadas al proceso dentro de la contestación presentada por la parte demandada, y planteada a través de la excepción, para establecer si se cumplen las condiciones para declarar probada la excepción invocada por el extremo pasivo alegando el pago parcial, o por el contrario se trata de los descuentos por nómina del embargo ordenado por el despacho a raíz del presente proceso ejecutivo, haciendo una relación de cada uno de los descuentos de nómina, los cuales son como sigue:

Conc	Fecha de la Nomina		VALOR
	Del	Hasta	
1	1/10/2020	15/10/2020	152.319,00
2	16/03/2021	31/03/2021	152.319,00
3	1/04/2021	15/04/2021	152.319,00
4	16/04/2021	30/04/2021	152.319,00
5	1/05/2021	15/05/2021	152.319,00
6	16/05/2021	31/05/2021	152.319,00
7	1/06/2021	15/06/2021	152.319,00
8	16/06/2021	30/06/2021	152.319,00
9		19/07/2021	152.319,00
	TOTAL		1.370.871,00

Por un lado, ha de tenerse en cuenta que el pago constituye la prestación efectiva de lo que se debe, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1626 del Código Civil; el pago constituye una forma de extinguir las obligaciones, cuya validez depende del cumplimiento de algunos requisitos como el consistente en que se haga a quien se encuentra trabado en el título valor como beneficiario, es decir, al acreedor o a quien la ley o el juez autoricen para recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, según lo dispuesto en el artículo 1634 del Código Civil.

Y en cuanto a los títulos valores, se deberá tener en cuenta el artículo 624 del Código de Comercio, que establece que, si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará el pago parcial efectuado en el título.

Conforme a lo anterior, como quiera que el pago da cuenta de la solución efectiva de la obligación debida, cuando es de forma total su efecto será el de extinguir la obligación o si es en forma parcial, la consecuencia será mitigar lo adeudado.

Pero de acuerdo a lo probado dentro del proceso, se puede evidenciar que los desprendibles de pago, son posteriores a la presentación de la demanda y, en consecuencia, al embargo decretado por el despacho, por lo que no se asiste razón alguna al demandado a alegar un PAGO PARCIAL, pues éstos no fueron efectuados durante la vigencia del negocio jurídico, ni antes de presentación de la demanda, de modo que dichos pagos serán tenidos en cuenta en el momento de la liquidación del crédito, pero en nada impiden que se siga adelante con la ejecución en la forma ya ordenada.

Por lo anteriormente expuesto queda demostrada la falta de fundamento en la excepción presentada por el apoderado judicial del demandado, debiendo declararse no probada, pues está claro que los descuentos a razón del embargo del sueldo del demandado se deberán aplicar a la deuda en la etapa de liquidación del crédito pero no a manera de excepción, por lo que el despacho

procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito tal como lo indica el art 440 del C. G del P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada **PAGO PARCIAL**, propuestas por el apoderado judicial del demandad **VICTOR MARIO MARTÍNEZ VERGARA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, identificada con el Nit 805.025.964-3, en contra de señor **VICTOR MARIO MARTÍNEZ VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.384.632, como se ordenó en el auto No. 859 del 22 de julio de 2020.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

QUINTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de los demandados, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$254.000.00) M/CTE.**

SEXTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

SÉPTIMO: Una vez se conozca cuál será el juzgado de ejecución de conocimiento, oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes del Juzgado de Ejecución de Sentencias correspondiente.

OCTAVO: de igual forma, informados del juzgado de ejecución de conocimiento, remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso al referido despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Jueza

Cb

Estado No. 19
09 de febrero de 2022
Lida Ayde Muñoz Urcuqui Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da130e03758fa94db1588a5d58e7718256c11cbe783b8554114d10a475f5132a**

Documento generado en 08/02/2022 03:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>